



NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Presidenta y Representante Legal de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en atención a su oficio núm. 6727 relacionado con el expediente 422/2022, tramitado en el Juzgado Trigésimo Primero de lo Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México con motivo de la Jurisdicción Voluntaria del Procedimiento Especial de Declaración de Ausencia de la persona de nombre **GREGORIO PÉREZ CANO**, por el que solicita se publique la sentencia de fecha doce de junio de dos mil veintitres emitida en dicho juicio en la página electrónica de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, Apartado B y 48, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5 fracción XXIX, 7, fracción I, 12, fracciones I y, XXII y 32 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 4, fracción III, párrafo segundo y 22 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, y 1, 5, 32, fracción I, 34 y 35 fracciones II y XXXI del Reglamento Interno de este Organismo; procedo a dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se instruye a la Dirección General Jurídica de esta Comisión para que realice las gestiones necesarias, a fin de que se publique el presente Acuerdo, así como la sentencia emitida en el expediente 422/2022 que tramita el Juzgado Trigésimo Primero de lo Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, con motivo de la Jurisdicción Voluntaria del Procedimiento Especial de Declaración de Ausencia de la persona de nombre **GREGORIO PÉREZ CANO**, en la página electrónica de esta Comisión, en el sitio de Internet <https://cdhcm.org.mx/>, en términos del artículo 22 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Déjese constancia de la publicación de mérito.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección General Jurídica de esta Comisión para que, en tiempo y forma, comunique al Juzgado Trigésimo Primero de lo Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México la atención brindada a la solicitud que formuló.

CUMPLASE

Ciudad de México a los veinte días del mes de junio de dos mil veinticuatro.


NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ,

Presidenta y Representante Legal
de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.



Ciudad de México doce de junio del año dos mil veintitrés.

VISTOS PARA RESOLVER EN DEFINITIVA LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AUSENCIA DE PÉREZ CANO GREGORIO, EXPEDIENTE NÚMERO 422/2022, Y;

RESULTANDO

1.- En escrito presentado el día dieciséis de marzo del dos mil veintidós ante la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México y turnado a este juzgado, aclarado con posterioridad, ESMERALDA PÉREZ PÉREZ, RAQUEL PÉREZ PÉREZ, VERÓNICA PÉREZ PÉREZ y ADELINA PÉREZ GONZÁLEZ promovieron procedimiento especial de ausencia de PÉREZ CANO GREGORIO; basándose para ello en los hechos que narraron, preceptos jurídicos que invocaron y pruebas que ofrecieron.

2.- Satisfecha la prevención impuesta, se admitió a trámite la solicitud de referencia, se ordenó la formación del expediente respectivo y su registro en el libro de gobierno bajo el número de partida que le correspondió y, se mandó dar vista al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción. Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, celebrada la audiencia prevista en el artículo 20, último párrafo de la Ley antes citada, y satisfechos los requisitos legales, se turnaron los autos a la vista de la Suscrita para dictar esta resolución, y;

CONSIDERANDO

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver la solicitud del procedimiento especial de ausencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, en relación con el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

II.- Las promoventes se encuentran legitimadas en la presente solicitud, como hijas y esposa de GREGORIO PÉREZ CANO con el acta de matrimonio de GREGORIO PÉREZ CANO y ADELINA PÉREZ GONZÁLEZ y las actas de nacimiento de ESMERALDA, RAQUEL, y VERÓNICA todas de apellidos PÉREZ PÉREZ, que tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 39 y 50 del Código Civil, en relación a los artículos 327 fracciones I y IV y 403 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México.





MARIA DEL ROCIO COLLADO MACIN 10/06/25 13:06:20
IRMA LUISA CASTAÑEDA MUÑOZ 04/08/25 09:49:53
NURIA AMADOR A VILLA 07/02/27 15:38:10

III.- En el caso concreto ESMERALDA PÉREZ PÉREZ, RAQUEL PÉREZ PÉREZ, VERÓNICA PÉREZ PÉREZ y ADELINA PÉREZ GONZÁLEZ promovieron el procedimiento especial de ausencia de GREGORIO PÉREZ CANO manifestando que el cinco de noviembre del dos mil veinte VERÓNICA PÉREZ PÉREZ denunció la desaparición de GREGORIO PÉREZ CANO ante la Fiscalía de Investigación Territorial en Iztapalapa la cual quedó registrada con la carpeta de investigación número CI-E-FIIZP/IZP-9/UI-3; que GREGORIO PÉREZ CANO fue visto por última vez a las once horas del día cuatro de noviembre del dos mil veinte por JOSÉ GUADALUPE (sic) quien es trabajador de GREGORIO PÉREZ CANO; que GREGORIO PÉREZ CANO se retiró de su local comercial en una camioneta marca Honda Odissey, modelo 2011, color gris humo, con placa NGD-8266 en dirección al sur de la Ciudad de México de acuerdo a las grabaciones recopiladas del C-5; que al llegar a la alcaldía Tlalpan se perdió el rastro de GREGORIO PÉREZ CANO por la falta de acceso a las cámaras; que en relación a la camioneta de GREGORIO PÉREZ CANO no se ha localizado; que sobre dicho bien recae un seguro proporcionado por la Aseguradora Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V.; que las promoventes desconocen si existen más bienes a nombre de GREGORIO PÉREZ CANO; que las promoventes han realizado búsquedas en hospitales, albergues, incluso se han presentado en diversos servicios forenses tanto de la Ciudad de México como de estados aledaños, sin poder dar con GREGORIO PÉREZ CANO.



Con su solicitud, las promoventes acompañaron copia a color de la factura de auto a nombre de GUILLERMO FLORES CASTAÑEDA, y al reverso la cesión de derechos a favor de GREGORIO PÉREZ CANO; copia simple de póliza de seguro de automóviles a nombre de PÉREZ CANO GREGORIO, copia simple de entrega de nip personal expedido por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a nombre de VERÓNICA PEREZ PÉREZ; copia simple de denuncia de hechos de fecha cinco de noviembre del dos mil veinte que VERÓNICA PÉREZ PÉREZ promovió; copia a color de carta contrato de compra venta de particular a particular firmada por GREGORIO PÉREZ CANO y copia simple de la credencial para votar a nombre de GREGORIO PÉREZ CANO. Dichas documentales por ser copias simples carecen de valor probatorio.

Asimismo, las promoventes acompañaron reporte de búsqueda expedido por la Comisión de Búsqueda de Personas con folio CBP/00804/2020 a nombre de GREGORIO PÉREZ CANO. Dicha documental tiene pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 327 fracción II Código de Procedimientos Civiles; y acredita lo que en ella se contiene.





En el caso concreto DAMIANITA FERRER PEREZ, RAQUEL PEREZ
PEREZ, VERONICA HERRERA PEREZ y ANTONIA PEREZ MONCALAZ
demandantes, contra el caso de embargo de bienes de GREGORIO PEREZ
CAND demandado, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia
de GREGORIO PEREZ CAND emitida en su favor, con fecha 14-08-2022
emitida por el Jefe de la Oficina de Ejecucion de Sentencias de la
Corte de Apelaciones de Guayma, en virtud de haberse producido
un error en la aplicacion de la ley, en el sentido de que el demandado
no es el titular de los bienes embargados, sino su esposa, VERONICA
HERRERA PEREZ, quien es la titular de los bienes embargados.
En consecuencia, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia
de GREGORIO PEREZ CAND emitida en su favor, con fecha 14-08-2022
emitida por el Jefe de la Oficina de Ejecucion de Sentencias de la
Corte de Apelaciones de Guayma, en virtud de haberse producido
un error en la aplicacion de la ley, en el sentido de que el demandado
no es el titular de los bienes embargados, sino su esposa, VERONICA
HERRERA PEREZ, quien es la titular de los bienes embargados.

En consecuencia, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia
de GREGORIO PEREZ CAND emitida en su favor, con fecha 14-08-2022
emitida por el Jefe de la Oficina de Ejecucion de Sentencias de la
Corte de Apelaciones de Guayma, en virtud de haberse producido
un error en la aplicacion de la ley, en el sentido de que el demandado
no es el titular de los bienes embargados, sino su esposa, VERONICA
HERRERA PEREZ, quien es la titular de los bienes embargados.
En consecuencia, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia
de GREGORIO PEREZ CAND emitida en su favor, con fecha 14-08-2022
emitida por el Jefe de la Oficina de Ejecucion de Sentencias de la
Corte de Apelaciones de Guayma, en virtud de haberse producido
un error en la aplicacion de la ley, en el sentido de que el demandado
no es el titular de los bienes embargados, sino su esposa, VERONICA
HERRERA PEREZ, quien es la titular de los bienes embargados.

En consecuencia, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia
de GREGORIO PEREZ CAND emitida en su favor, con fecha 14-08-2022
emitida por el Jefe de la Oficina de Ejecucion de Sentencias de la
Corte de Apelaciones de Guayma, en virtud de haberse producido
un error en la aplicacion de la ley, en el sentido de que el demandado
no es el titular de los bienes embargados, sino su esposa, VERONICA
HERRERA PEREZ, quien es la titular de los bienes embargados.



AGADO TRIC
DE LOI



TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE GUAYMA
CALLE DE LA UNIDAD Y EL DESARROLLO DEL PAIS
CALLE DE LA UNIDAD Y EL DESARROLLO DEL PAIS
CALLE DE LA UNIDAD Y EL DESARROLLO DEL PAIS



Por otra parte, en autos consta el informe recibido el veintiuno de abril del dos mil veintitrés que la Licenciada LAURA YAZMIN HERNÁNDEZ MUÑOZ agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada rindió, en el cual informa que GREGORIO PÉREZ CANO continúa desaparecido. Dicha documental tiene pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 327 fracción II Código de Procedimientos Civiles; y demuestra que GREGORIO PÉREZ CANO continua en calidad de desaparecido.

Ahora bien, tomando en consideración que ha transcurrido en exceso el término del llamamiento para que GREGORIO PÉREZ CANO compareciera ante este Juzgado por si, por apoderado legítimo, por medio de tutor o pariente que pudiera representarlo y, sin oposición de alguna persona interesada, con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México la Suscrita concluye que es procedente declarar ausente a GREGORIO PÉREZ CANO a partir de las once horas del día cuatro de noviembre del dos mil veinte, fecha en la cual GREGORIO PÉREZ CANO fue visto por última vez.

Toda vez que en escrito recibido el veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés ESMERALDA PÉREZ PÉREZ, RAQUEL PÉREZ PÉREZ, VERÓNICA PÉREZ PÉREZ y ADELINA PÉREZ GONZÁLEZ emitieron voto para la designación de representante legal, a favor de ADELINA PÉREZ GONZÁLEZ, con fundamento en el artículo 23 fracción XI de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, se designa representante legal de GREGORIO PÉREZ CANO a ADELINA PÉREZ GONZÁLEZ, quien deberá comparecer a este juzgado cualquier día y hora hábil a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México la representante legal ADELINA PÉREZ GONZÁLEZ actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil aplicable para la Ciudad de México y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de GREGORIO PÉREZ CANO.

Una vez que esta resolución quede firme, deberá girarse oficio al C. Director General del Registro Civil de la Ciudad de México, para que realice las anotaciones correspondientes. Asimismo, se deberán hacer las publicaciones de esta sentencia en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en las páginas electrónicas de: el Poder Judicial, Comisión de





Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México y la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se tramitó el procedimiento especial de ausencia de PÉREZ CANO GREGORIO; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara ausente a GREGORIO PÉREZ CANO a partir de las once horas del día cuatro de noviembre del dos mil veinte, fecha en la cual GREGORIO PÉREZ CANO fue visto por última vez.

TERCERO.- Se designa como representante legal de GREGORIO PÉREZ CANO a ADELINA PÉREZ GONZÁLEZ, quien deberá comparecer a este juzgado cualquier día y hora hábil a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido.

CUARTO.- Se hace saber a ADELINA PÉREZ GONZÁLEZ, representante legal de GREGORIO PÉREZ CANO que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México su actuar será conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil aplicable para la Ciudad de México y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de GREGORIO PÉREZ CANO

QUINTO.- Una vez que esta resolución quede firme, gírese oficio al C. Director General del Registro Civil de la Ciudad de México, para que realice las anotaciones correspondientes. Asimismo, se hagan las publicaciones de esta sentencia en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en las páginas electrónicas de: el Poder Judicial, Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México y la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México.

SEXTO.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de los Sistemas Institucionales de Archivos del Poder Judicial de la Ciudad de México.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 "2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"
 TRIGÉSIMO PRIMERO DE LO FAMILIAR

MARIA DEL ROCIO COLLADO MACIN 10/05/25 13:06:20
 706a63646d783230303031393834
 IRMA LUISA CASTAÑEDA MUÑOZ 04/08/25 09:49:53
 706a63646d783230303033313652
 NUBIA AMADOR AVILA 07/02/27 15:38:10
 706a63646d7832303030333138

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE.

ASÍ, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA C. JUEZA TRIGÉSIMO PRIMERO DE LO FAMILIAR, DOCTORA EN DERECHO MARÍA DEL ROCÍO COLLADO MACÍN, ANTE LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "B", LICENCIADA NUBIA AMADOR AVILA, QUIEN AUTORIZA Y DA FE Y LA C. SECRETARIA PROYECTISTA LICENCIADA IRMA LUISA CASTAÑEDA MUÑOZ, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTE. DOY FE.

EXPEDIENTE 422/2022



[Handwritten signature in blue ink]





SENTENCIA

ASÍ DERIVATIVAMENTE JUZGANDO TO RESOLVO Y FIRMA LA JUZGA
TRITIMO PRIMERO DE LO FAMILIAR, ECTORA EN DERECHO
MARIA DEL ROSARIO COLADO MARTIN ANTE LA C. SECRETARIA DE
ACUERDOS B. LICENCIADA NUBIA AMADOR AYALA, QUIEN AUTORIZA
A LA REY LA C. SECRETARIA PROYECTISTA LICENCIADA IRMA LUISA
CASTAÑEDA MUÑOZ DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL
ARTICULO 84 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO, CONSTE DOY FE.

EXPONIENTE 433/03

[Large handwritten signature]





EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 1686775241965.pdf
Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
Firmante(s): 3
Hoja(s): 5

Table with columns for Firmantes, Firmas, OCSP, TSP, and Sellos Digitales. Includes details for signatories like MARIA DEL ROCIO COLLADO MACIN and digital signature data.



Sello electrónico SIG/ TSJCDMX -- Trigésimo
Primero de lo Familiar | 422/2022-30 | MCOLLADOM
| 2023-06-14 15:25:00 | NAMADORA | 2023-06-14
15:29:17 | ICASTAÑEDAM | 2023-06-14 15:25:47 |
FP: 2023-06-15 | NAS: 5111-5358-5587-9798-636 |
1686775241965 -- SIG/ TSJCDMX -- V2





MARIA DEL ROCIO COLLADO MACIN 10/05/25 13:06:20
706a65646d78230303031393834
NUBIA AMADOR AVILA 07/02/27 15:38:10
706a65646d78230303030353138

"Se hace constar, que esta resolución judicial ha sido digitalizada y obra en el expediente digital, integrado fielmente como el físico, gozando ambas versiones de los mismos efectos legales."

422/22

LA SECRETARIA CERTIFICA: que el término de DOCE DÍAS concedido a los interesados para impugnar la sentencia definitiva de fecha doce de junio del año dos mil veintitrés, transcurrió del día diecinueve de junio al cuatro de julio de dos mil veintitrés. Ciudad de México a cinco de julio de dos mil veintitrés. CONSTE. DOY FE.

Ciudad de México a cinco de julio de dos mil veintitrés.

Por hecha la certificación que antecede y se provee: a sus autos el escrito de ESMERALDA PÉREZ PÉREZ. Vista la certificación que antecede y toda vez que ninguno de los interesados impugnó la sentencia definitiva de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, se declara que **ha quedado firme** con fundamento en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles. **Cúmplase** con sus puntos resolutivos. Asimismo, como la promovente lo solicita, a su costa expídanse las copias certificadas por duplicado de las constancias que indica, con citación de los interesados a quienes se concede un término de TRES DÍAS para adicionar constancias y en caso de hacerlo deberán exhibir en el mismo término recibo de pago respecto de las constancias que adicione, lo anterior con fundamento en los artículos 71 y 331 del Código de Procedimientos Civiles, debiendo incluir copia certificada de la presente resolución que las autoriza. Entréguese previa razón que por su recibo otorgue persona autorizada. **Túrnese** el presente expediente a LUIS ALEJANDRO BECERRIL PRADO persona encargada del turno para que realice lo ordenado en este auto. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Jueza Trigésimo Primero de lo Familiar, Doctora en Derecho MARÍA DEL ROCÍO COLLADO MACÍN, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B", Licenciada NUBIA AMADOR AVILA con quien actúa y da fe. Doy fe.

crh





EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 1688431281927.pdf
Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
Firmante(s): 2
Hoja(s): 1

Table with columns: Firmantes, Firmas, OCSP, TSP, Sellos Digitales. Includes fields for Name, Validity, Date, and Digital Hashes.



Handwritten signature in blue ink



LA CIUDADANA LICENCIADA NUBIA AMADOR AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS "B" DEL JUZGADO TRIGÉSIMO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que las presentes copias fotostáticas que se tienen a la vista concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con las constancias que obran en el expediente número **422/2022**, relativo al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AUSENCIA** de **PÉREZ CANO GREGORIO**, mismas que se expiden en 08 fojas útiles, debidamente selladas, foliadas y cotejadas, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés en relación al quinto punto resolutivo de la sentencia definitiva de fecha doce de junio de dos mil veintitrés. En la Ciudad de México, a **veinte** del mes de **mayo** del año dos mil veinticuatro. DOY FE. -----

C. SECRETARIA DE ACUERDOS "B"


LIC. NUBIA AMADOR AVILA.



JUZGADO TRIGÉSIMO PRIMERO
DE LO FAMILIAR

SECRETARIA DE ACUERDOS
"B"